



SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO No. 552-2015-CD-OSITRAN

A las diez horas del día 10 de junio de 2015, se llevó a cabo una Sesión Ordinaria Presencial con la participación de los miembros del Consejo Directivo, señores: César Balbuena Vela y Jorge Cárdenas Bustíos, bajo la Presidencia de la señorita Patricia Benavente Donayre.

Asimismo, participaron el señor Obed Chuquiwayta Arias, Gerente General y el señor Jean Paul Calle Casusol, en calidad de Secretario del Consejo Directivo.

I.- PROYECTOS DE ACTA

Iniciada la sesión se procedió a la lectura de los proyectos de acta de las sesiones N° 550 y 551-15-CD-OSITRAN. Los mencionados proyectos de acta fueron aprobados por los señores Directores, quedando pendientes de suscripción.

II.- DESPACHO

2.1. **Recurso de Apelación presentado contra la Resolución N° 044-2015-GG-OSITRAN**

La administración puso en conocimiento del Consejo Directivo, el Recurso de Apelación presentado por la señora Elizabeth Alfaro Espinoza contra la Resolución N° 044-2015-GG-OSITRAN, mediante la cual se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Concesionaria NORVIAL S.A.

Al respecto, los miembros del Consejo Directivo tomaron conocimiento

III.- ORDEN DEL DÍA

3.1. **Opinión respecto del proyecto de Adenda N° 8 al Contrato de Concesión de la IIRSA SUR - T3**

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 035-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto de la propuesta de Adenda N° 8 al Contrato de Concesión del Tramo Vial Inambari - Iñapari Del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil – Tramo 3.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos y Francisco Jaramillo Tarazona, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

En lo referido a este punto, señalaron que el objeto de la referida adenda es modificar las cláusulas 1.6, 6.43, 6.46, 6.50, 6.51 y 8.17 del Contrato de Concesión, con la finalidad de precisar el término de "seguridad vial" y efectivizar los plazos de los pagos que el Concedente debe realizar al Concesionario, debido a los Costos Anuales de Mantenimiento (CAM) por la conservación de las Obras Adicionales, Obras Accesorias y/o Variaciones de Metrados, asimismo, tiene como objeto incluir la Tarifa Diferenciada.

Al respecto, indicaron lo siguiente:

- **Con relación a la ejecución de Obras Accesorias por Seguridad Vial**
 - Se considera razonable precisar el término de seguridad vial dentro de la definición de Obras Accesorias, debido a que es prioritaria en la gestión vial y evita accidentes recurrentes con pérdidas de vidas humanas; permitiendo actuar tanto de manera correctiva como preventiva.
 - La precisión propuesta en la Cláusula 1.6 no deberá significar la ejecución de obras de mayor envergadura bajo la modalidad de Obras Accesorias.
 - Se considera que siempre que las Obras Accesorias por concepto de seguridad vial constituyan obras menores de rápida ejecución y necesidad inmediata, estas deberán encontrarse taxativamente circunscritas en la propuesta de Adenda.
 - A efectos de sustentar la necesidad de ejecutar Obras Accesorias en seguridad vial, deberá agregarse en la Cláusula 6.46 la obligación del Concesionario de presentar un informe de "Auditoría en Seguridad Vial", en el que se determine las alternativas de solución para cada caso específico.

- **Con relación al Costo Anual de Mantenimiento**
 - Se considera razonable establecer un plazo para que el Concedente determine el CAM, a fin de evitar demoras en su determinación.
 - Deberá establecerse en la propuesta de Adenda que las Obras Adicionales, Obras Accesorias y Obras derivadas de las Variaciones de Metrados deberán ser aceptadas por el Concedente, previo al inicio de determinación del respectivo CAM.

- **Con relación a la inclusión de la Tarifa Diferenciada**
 - Se considera razonable la motivación del cambio propuesto; toda vez que, a diferencia de otros Contratos de Concesión, el régimen tarifario contemplado en el Contrato materia de análisis no prevé una Tarifa Diferenciada.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 1837-552-15-CD-OSITRAN
de fecha 10 de junio de 2015

Vistos, el Informe N° 035-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y el Oficio N° 1526-2015-MTC/25 remitido por la Dirección de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en virtud a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley N° 26917, el artículo 28° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 035-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y, en consecuencia, emitir opinión técnica respecto del proyecto de Adenda N° 8 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Tramo Vial



del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 3: Inambari - Ñapari, considerando los extremos siguientes:

- i) Se efectúan observaciones a las modificaciones referidas a la ejecución de obras accesorias por seguridad vial, conforme lo establecen los numerales 74 al 77 del Informe N° 035-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN.
 - ii) Se emite opinión favorable respecto de las modificaciones referidas a la determinación del costo anual de mantenimiento y la inclusión de la tarifa diferenciada, sujeto a la incorporación de las precisiones indicadas en el Informe N° 035-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN.
- b) La opinión técnica emitida por OSITRAN tiene carácter no vinculante, de acuerdo a lo establecido por el numeral 171.2 del Artículo 171° de la Ley N° 27444, que establece que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, salvo disposición contraria de la ley.
- c) Notificar el presente Acuerdo, así como el Informe N° 035-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.2. Opinión técnica respecto del proyecto de Adenda N° 9 al Contrato de Concesión de la IIRSA SUR – T2

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 036-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto de la propuesta de Adenda N° 9 al Contrato de Concesión del Tramo Vial Urcos - Inambari Del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil – Tramo 2.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos y Francisco Jaramillo Tarazona, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

En lo referido a este punto, señalaron que el objeto de referida adenda es modificar las cláusulas 1.6, 6.43, 6.46, 6.50, 6.51, 8.10, 8.14-Literal a), 8.17 y 8.21-Literal b) del Contrato de Concesión, con la finalidad de precisar el término de "seguridad vial" dentro de la definición de Obras Accesorias, así como establecer el plazo del Concedente para establecer el CAM, CAM₁ y CAM₂, permitir el Inicio de Explotación de la Concesión con una Unidad Integrada de Peaje y Pesaje (UIPP) implementada e incluir la Tarifa Diferenciada.

Al respecto, indicaron lo siguiente:

- **Con relación a la ejecución de Obras Accesorias por Seguridad Vial**
 - Se considera razonable precisar el término de seguridad vial dentro de la definición de Obras Accesorias, debido a que es prioritaria en la gestión vial y evita

accidentes recurrentes con pérdidas de vidas humanas; permitiendo actuar tanto de manera correctiva como preventiva.

- La precisión propuesta en la Cláusula 1.6 no deberá significar la ejecución de obras de mayor envergadura bajo la modalidad de Obras Accesorias.
 - Se considera que siempre que las Obras Accesorias por concepto de seguridad vial constituyan obras menores de rápida ejecución y necesidad inmediata, estas deberán encontrarse taxativamente circunscritas en la propuesta de Adenda.
 - A efectos de sustentar la necesidad de ejecutar Obras Accesorias en seguridad vial, deberá agregarse en la Cláusula 6.46 la obligación del Concesionario de presentar un informe de "Auditoría en Seguridad Vial", en el que se determine las alternativas de solución para cada caso específico.
- **Con relación al Costo Anual de Mantenimiento**
 - Se considera razonable establecer un plazo para que el Concedente determine el CAM, a fin de evitar demoras en su determinación.
 - Deberá establecerse en la propuesta de Adenda que las Obras Adicionales, Obras Accesorias y Obras derivadas de las Variaciones de Metrados deberán ser aceptadas por el Concedente, previo al inicio de determinación del respectivo CAM.
 - **Con relación al Inicio de Explotación de la Concesión**
 - Se considera necesaria la modificación propuesta a las cláusulas 8.10 y 8.14 a) del Contrato de Concesión, referida al inicio de la Explotación con al menos una UIPP. Sin perjuicio de ello, debe precisarse en la propuesta de Adenda que los requisitos señalados en la Cláusula 8.14 a) serán aplicados solo a la UIPP pendiente por implementar (Urcos), toda vez que la UIPP Inambari ya se encuentra implementada.
 - Con relación al plazo máximo propuesto para la implementación de la UIPP faltante debería considerarse como plazo referencial, el propuesto en la UIPP Inambari, el cual fue de 213 días calendario. Asimismo, debe indicarse que el plazo final de construcción e implementación de la nueva UIPP lo determinará el PID que aprobará el Concedente, que a su vez se reflejará en el Acta de Acuerdo para su ejecución y puesta en marcha.
 - En la propuesta de Adenda deberá precisarse que el monto de la deducción del PAMO debe ser ajustado por inflación, bajo el mismo mecanismo previsto en el Contrato de Concesión para el caso del ajuste del PAMO.
 - **Con relación a la inclusión de la Tarifa Diferenciada**
 - Se considera razonable la motivación del cambio propuesto; toda vez que, a diferencia de otros Contratos de Concesión, el régimen tarifario contemplado en el Contrato materia de análisis no prevé una Tarifa Diferenciada.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:



ACUERDO N° 1838-552-15-CD-OSITRAN
de fecha 10 de junio de 2015

Vistos, el Informe N° 036-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y el Oficio N° 1525-2015-MTC/25 remitido por la Dirección de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en virtud a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley N° 26917, el artículo 28° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 036-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y, en consecuencia, emitir opinión técnica respecto del proyecto de Adenda N° 9 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 2: Urcos - Inambari, considerando los extremos siguientes:
 - i) Se efectúan observaciones a las modificaciones referidas a la ejecución de obras accesorias por seguridad vial, conforme lo establecen los numerales 77 al 80 del Informe N° 036-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN.
 - ii) Se emite opinión favorable respecto de las modificaciones referidas a la determinación del costo anual de mantenimiento, el inicio de explotación de la concesión y la inclusión de la tarifa diferenciada, sujeto a la incorporación de las precisiones indicadas en el Informe N° 036-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN.
- b) La opinión técnica emitida por OSITRAN tiene carácter no vinculante, de acuerdo a lo establecido por el numeral 171.2 del Artículo 171° de la Ley N° 27444, que establece que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, salvo disposición contraria de la ley.
- c) Notificar el presente Acuerdo, así como el Informe N° 036-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.3. Recurso de Reconsideración presentado por AETAI contra la Resolución N° 016-2015-CD-OSITRAN

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 017-15-GRE-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto del Recurso de Reconsideración presentado por AETAI contra la Resolución N° 016-2015-CD-OSITRAN mediante la cual se determinó la Tarifa Máxima del "Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros mediante Puentes de Embarque" en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de Arequipa.



Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos, para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

Respecto a este punto, indicó que la tasa de Devolución al Concedente y la aplicación de la tasa de Aporte por Regulación, son obligaciones contractuales que tiene el Concesionario, los cuales serán descontados de los ingresos que reciba AAP por la tarifa de puentes de embarque, por lo que les corresponde el tratamiento de un costo. Señalaron que de no realizarse de esta manera, no se cubrirían los costos de operación y mantenimiento generados por la prestación del servicio, pudiendo afectar la calidad del servicio.

Sobre el pedido de AETAI de precisar la forma de medición del tiempo de uso de los puentes de embarque, se acepta el pedido indicando que el cobro por el uso de los puentes de embarque es por el uso efectivo de los mismos, empleando para la medición el tiempo del periodo calza/descalza y en el caso de situaciones excepcionales en la operación, deben emplearse los criterios que propondrá el Concesionario e incluirá en el tarifario respectivo.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1839-552-15-CD-OSITRAN
de fecha 10 de junio de 2015**

Vistos, el Informe N° 017-15-GRE-GAJ-OSITRAN, así como el Proyecto de Resolución que adjunta y el Recurso de Reconsideración presentado por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional - AETAI; en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; y el Reglamento General de Tarifas (RETA) de OSITRAN aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 017-15-GRE-GAJ-OSITRAN, mediante el cual se emite opinión respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual se determinó la tarifa por el servicio de puentes de embarque en el Aeropuerto Internacional “Alfredo Rodríguez Ballón”.
- b) Aprobar la Resolución de Consejo Directivo y, en consecuencia, declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI y modificar el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN.



c) Notificar la Resolución a que se refiere el literal b) del presente acuerdo y el Informe N° 017-15-GRE-GAJ-OSITRAN a la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI, a la empresa concesionaria Aeropuertos Andinos del Perú S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente.

d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.4. Opinión sobre la solicitud de autorización de Endeudamiento Garantizado Permitido presentado por NORVIAL S.A.

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 018-15-GRE-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión complementaria respecto de la solicitud de aprobación de Endeudamiento Garantizado Permitido, y autorización de constitución de garantías a ser otorgadas a favor de los Acreedores Permitidos, presentada por la empresa concesionaria NORVIAL S.A. en el marco de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos, para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

Al respecto, señaló que se tiene por subsanadas las observaciones efectuadas por OSITRAN a través del Informe N° 039-14-GRE-GAJ-OSITRAN y del Acuerdo N° 1775-534-14-CD-OSITRAN. Asimismo, que de la revisión de la documentación remitida por el Concesionario se concluye que el EGP y la constitución de garantías no presentan contravención alguna a las disposiciones del Contrato de Concesión. Adicionalmente, señala que los montos que el Concesionario debe pagar por Retribución Económica y Aporte por Regulación, no deben estar condicionados o subordinados al pago de algún monto relacionado con el EGP.

Con respecto a las obligaciones financieras, indican que considerando la volatilidad en el crecimiento de la demanda, el monto de colocación y tasa de interés de los bonos, no existe riesgo que el Concesionario incumpla con el Ratio de Cobertura de Servicio de Deuda (RCSD). Además, precisan que del análisis del ratio de apalancamiento, éste no superaría el valor de 4.0 para el período que dura el financiamiento, por lo que no se afectaría dicha obligación financiera, en el marco de los contratos de financiamiento.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1840-552-15-CD-OSITRAN
de fecha 10 de junio de 2015**

Vistos, el Informe N° 018-15-GRE-GAJ-OSITRAN; en virtud a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1. del artículo 7° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley N° 26917; y, en el artículo 28 del



Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 018-15-GRE-GAJ-OSITRAN emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, y, en consecuencia, emitir opinión técnica, considerando los siguientes extremos:
- Respecto de la operación de Endeudamiento Garantizado Permitido, emitir la opinión técnica de OSITRAN de acuerdo a los documentos presentados por el Concesionario, indicándose que las observaciones efectuadas por este Organismo Regulador a través del Informe N° 039-14-GRE-GAJ-OSITRAN y el Acuerdo N° 1775-534-14-CD-OSITRAN, se tienen por subsanadas, siendo además que de la revisión legal de la documentación remitida por el Concesionario a través de su Carta N° NOR276-15, y cartas complementarias, se concluye que el Endeudamiento Garantizado no presenta contravención alguna a las disposiciones del Contrato de Concesión.
 - Respecto a la solicitud de autorización de constitución de garantías presentada por Norvial S.A. al Concedente, emitir opinión favorable debido a que las observaciones efectuadas por este Organismo Regulador a través del Informe N° 039-14-GRE-GAJ-OSITRAN y el Acuerdo N° 1775-534-14-CD-OSITRAN, se tienen por subsanadas, siendo además que de la revisión legal de la documentación remitida por el Concesionario a través de su Carta N° NOR276-15, y cartas complementarias, se concluye que la constitución de garantías no presenta contravención alguna a las disposiciones del Contrato de Concesión.
- b) Disponer que NORVIAL S.A. remita a OSITRAN todos los documentos relacionados con el Endeudamiento Garantizado Permitido, una vez que los mismos hayan sido suscritos. El plazo para ello deberá ser no mayor a 10 días hábiles desde la suscripción de dichos documentos.
- c) Notificar el presente Acuerdo, así como el Informe N° 018-15-GRE-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria NORVIAL S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta

3.5. Recurso de Apelación presentado por Terminal Internacional del Sur S.A.

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 078-15-GAJ-OSITRAN mediante el cual se evalúa el Recurso de Apelación presentado por Terminal Internacional del Sur S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 040-2015-GG-OSITRAN, que le impuso una multa de 2 UIT por la falta de presentación, dentro del plazo establecido, de la documentación que acredita el pago efectuado por concepto de Retribución al Estado, tipificada en el artículo 31.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.



Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Jean Paul Calle Casusol, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

Respecto al referido Recurso, señaló que la empresa TISUR remitió la información vinculada con el pago de la retribución al Estado a través de correo electrónico y/o fax, no existiendo una habilitación legal para ello en el Reglamento ni en la Directiva de Retribución, por lo que se debió haber presentado por escrito. En todo caso, aun cuando dicha habilitación hubiese existido, el Concesionario no observó el artículo 123.3 de la LPAG, toda vez que no presentó dicha información de forma física luego de tercer día de haberla remitido por los medios de transmisión a distancia. Por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en la LPAG, la información sobre el pago de la retribución al Estado no se puede considerar presentada en la fecha del correo electrónico o fax, sino en la fecha en la que fue presentada por escrito a OSITRAN, lo que equivale a decir, que se presentó de manera extemporánea.

Asimismo, indica que el Concesionario cuestionó únicamente los siguientes criterios usados para realizar la cuantificación de la multa: afectación al interés público o bien jurídico protegido, afectación a la calidad del servicio a los usuarios y perjuicio económico causado.

En lo que respecta a la afectación al interés público o bien jurídico, de los documentos que obran en el expediente, no se aprecia que la primera instancia haya identificado o explicado con suficiencia en qué consistió dicha afectación. La deficiencia señalada también se observa en el caso de la afectación en la calidad del servicio a los usuarios y al Estado.

Asimismo, señalo que la primera instancia no ha demostrado el perjuicio económico ocasionado por la conducta del Concesionario. Al respecto, se tiene que la probabilidad de detección es alta, por lo que a efectos de la multa base, el valor resultante que se obtendría sería cero. Este resultado implicaría dejar de aplicar una sanción en el presente caso, lo cual no es posible, ya que la infracción está acreditada.

Teniendo en cuenta que la infracción cometida es leve, y considerando el análisis conjunto de los criterios, y el hecho que el pago de la retribución al Estado no se ha visto afectado, se considera que se le debe reducir la sanción al Concesionario e imponerle una Amonestación Pública.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1841-552-15-CD-OSITRAN
de fecha 10 de junio de 2015**

Vistos, el Informe N° 078-15-GAJ-OSITRAN, el Recurso de Apelación presentado por Terminal Internacional del Sur S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de



Uso Público, en el literal d) del artículo 3.1.de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 72° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, aprobado por Resolución N° 023-2003-OSITRAN y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 078-15-GAJ-OSITRAN, mediante el cual se emite opinión respecto del Recurso de Apelación interpuesto por Terminal Internacional del Sur S.A. contra la Resolución N° 040-15-GG-OSITRAN.
- b) Aprobar la Resolución de Consejo Directivo; en consecuencia, declarar FUNDADO EN PARTE el mencionado recurso impugnativo, debiendo imponerse al concesionario como sanción una amonestación pública.
- c) Notificar la Resolución aprobada en el literal anterior, así como el Informe N° 078-15-GAJ-OSITRAN a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente. Asimismo, poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la mencionada Resolución para los fines correspondientes de acuerdo a ley.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.6. Recurso de Apelación presentado por Concesionaria Vial del Perú S.A

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 078-15-GAJ-OSITRAN mediante el cual se evalúa el Recurso de Apelación interpuesto por Concesionaria Vial del Perú S.A. contra la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia General N° 041-2015-GG-OSITRAN ascendente a veinte (20) UIT.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Jean Paul Calle Casusol, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

Respecto al mencionado Recurso, señaló que la sanción impuesta a COVIPERU fue por no haber remitido la información solicitada por el Regulador para la emisión de su opinión técnica en el marco de la evaluación de una solicitud de modificación contractual. La negativa a presentar la información solicitada por el Regulador, alegando que la entrega de la información en archivos digitales formaba parte del *know how* de la Universidad ESAN, carece de sustento dado que existen mecanismos legales que pudo haber planteado COVIPERU ante OSITRAN a fin que dicha información sea tratada como confidencial.

Asimismo, indica que la primera instancia infringió el Principio de Tipicidad recogido en la LPAG debido a que no realizó la diferenciación de la información solicitada, sino que enmarcó la no entrega de la información en el artículo 30.1 del RIS. Esto conllevó a que se realice una inadecuada tipificación pues el artículo 30.1 del RIS únicamente está referido a información en materia tarifaria y no a información en materia de inversiones.



Con lo cual, se incluyó un hecho que no calza con el tipo previsto en el artículo 30.1 del RIS, pues la información referida al cálculo de la incidencia financiera del adelanto de las inversiones para la segunda etapa no constituye información relativa a tarifas y precios regulados.

Siendo así, recomendó declarar nula la Resolución de Gerencia General N° 041-2015-GG-OSITRAN en todos sus extremos, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de imputación de cargos.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1842-552-15-CD-OSITRAN
de fecha 10 de junio de 2015**

Vistos, el Informe N° 079-15-GAJ-OSITRAN, el Recurso de Apelación presentado por Concesionaria Vial del Perú S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, en el literal d) del artículo 3.1. de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 72° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, aprobado por Resolución N° 023-2003-OSITRAN y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 079-15-GAJ-OSITRAN, mediante el cual se emite opinión respecto del Recurso de Apelación interpuesto por Concesionaria Vial del Perú S.A. contra la Resolución N° 041-15-GG-OSITRAN.
- b) Aprobar la Resolución de Consejo Directivo; en consecuencia, declarar NULA la Resolución N° 041-15-GG-OSITRAN y dejar sin efecto la multa de veinte (20) UIT impuesta a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de imputación de cargos.
- c) Notificar la Resolución aprobada en el literal anterior, así como el Informe N° 079-15-GAJ-OSITRAN a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente. Asimismo, poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la mencionada Resolución para los fines correspondientes de acuerdo a ley.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.7. Propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSITRAN

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, la Nota N° 001-15-GPP-GAJ-OSITRAN mediante la cual se remite la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSITRAN, la cual está referida a la representación



legal de la institución, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Manuel León Gómez, Gerente de Planeamiento y Presupuesto (e), para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

Sobre la propuesta de modificación, precisó que en el artículo 8 del ROF de OSITRAN se establece que la representación legal de la Entidad recae en la Presidencia Ejecutiva. No obstante, de las funciones establecidas en el artículo 9 del ROF para la Presidencia del Consejo Directivo se advierte con claridad que las mismas se orientan a la conducción de la institución, al ejercicio de la Titularidad de la Entidad (en materia presupuestaria, Contrataciones del Estado, entre otras), así como a su representación institucional para celebrar actos, convenios y contratos con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

Para efectos de la operatividad de la marcha administrativa, no resulta coherente con la naturaleza de las funciones y cargo que desempeña el Presidencia del Consejo Directivo, que a este órgano se le atribuya la representación legal de la Entidad, dado que tal representación es propia de la función de conducción, dirección y supervisión de la marcha administrativa, económica y financiera del OSITRAN, la cual es ejercida exclusivamente por el Gerente General.

Adicionalmente, señaló que es jurídicamente viable que la Presidencia de OSITRAN cuente con la titularidad y representación institucional de la entidad y que la Gerencia General ostente la representación legal de la misma. Ello permitirá que no se distorsionen los roles dentro de la entidad, ni se generen cruces de funciones entre Presidencia y Gerencia General; concordando además el ROF con el marco de actuación de OSITRAN, similar al de los demás Organismos Reguladores económicos. En ese sentido, se propone la modificación de los artículos 8 y 10 del ROF de OSITRAN.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. 1843-552-15-CD-OSITRAN
de fecha 10 de junio de 2015

Visto, la Nota N° 001-15-GPP-OSITRAN; en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, en los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM y en Acuerdo de Consejo Directivo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:



- a) Aprobar la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, así como el informe técnico sustentatorio, la exposición de motivos y el análisis costo beneficio correspondiente, los cuales fueron remitidos mediante la Nota N° 001-15-GPP-GAJ-OSITRAN.
- b) Poner en conocimiento de la Gerencia General el presente Acuerdo, así como la Nota N° 001-15-GPP-GAJ-OSITRAN y sus anexos; y disponer que remita la referida propuesta de modificación a la Presidencia del Consejo de Ministros y demás entidades competentes que correspondan, para su aprobación.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

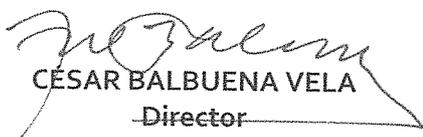
IV.- PEDIDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

En la presente sesión, los miembros del Consejo Directivo realizaron el siguiente pedido:

Pedido N° 001-552-15-CD-OSITRAN

"Que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remita al Consejo Directivo de OSITRAN el "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial", aprobado por la Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC/02".

No habiendo otro asunto que tratar, la Presidente levantó la sesión a las trece horas del 10 de junio de 2015.


CÉSAR BALBUENA VELA
Director


JORGE CÁRDENAS BUSTÍOS
Director


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente